Dictamen DNCP/DJ N° 7314/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	5/7/2021
ID:	358266
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Elementos de Limpieza
Entidad Convocante:	Secretaria de Políticas Lingüísticas
Denunciante:	Caso N°124/21 – Con protección de identidad
Tema General:	Adjudicación
Tema Específico:	Falta de permisos, habilitaciones, autorizaciones o aprobaciones emitidas por la autoridad competente.

RESULTADO

1. Ordenar el Cierre de la Investigación Preliminar – Caso N°124/21.
2. Recomendar la Apertura de una Investigación de Oficio.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante solicita investigar la situación documental del ítem N°3 Hipoclorito de sodio e ítem N°4 Desodorante de ambiente líquido, adjudicados a la firma Evelyn Marlene Kisser Pioch a fin de verificar si los mismos contaban con registro domisanitario al momento de la apertura de ofertas conforme lo reglamenta la normativa de orden público.

Según Decreto N°2882/19 -*normativa vigente al momento de apertura del llamado*-, en su Art. 3, indica una la Lista de Tipos de Productos Domisanitarios de Riesgo I, entre las que se cita 3. Odorizantes de ambiente/ Desodorantes de ambiente (sin acción bacteriostática) y en su art. 11 hace mención a los Tipo de Productos Domisanitarios de Riesgo II: son los productos con actividad antimicrobiana, con actividad desinfectante, entre los que se puede encontrar el hipoclorito de sodio, el cual es un producto desinfectante.

La Convocante expresa que se ha ajustado a la Ley y sus reglamentaciones y a lo establecido en la Carta de Invitación publicado en el portal de la DNCP. Alegando que en dicha convocatoria los ítems mencionados en la denuncia se han ajustado a las plantillas establecidas en el SICP; según las necesidades de la Convocante y teniendo en cuenta las especificaciones técnicas.

Por su parte la firma adjudicada menciona que los productos no son medicamentos ni especialidades farmacéuticas, que la empresa que le proveyó los productos se encuentra habilita, y que a la fecha todos los productos han sido entregados y aceptados por la convocante.

Que, si bien la firma adjudicada ha indicado que la empresa que le proveyó los productos se encuentra habilita, no ha adjuntado documento que pruebe que los productos mencionados cuenten con el Registro Domisanitario, emitida por la autoridad competente, a fin de su comercialización, consumo y distribución.

Así también, si bien el PBC, no inserta el requisito de manera expresa, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante se encuentran facultada a investigar si los oferentes cumplen con requisitos requeridos por normas de orden público.

Ante la existencia de indicios de irregularidades y en atención, a que la Convocante ni la firma adjudicada han desvirtuado lo alegado por el denunciante, se recomienda la apertura de una Investigación de Oficio a los efectos de otorgar mayores garantías al procedimiento investigativo y se ordena el cierre de investigación preliminar Caso N°124/21.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

EVELYN MARLENE KISSER PIOCH.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Denuncia recibida a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico (STJE), con protección de identidad, en fecha 08 de marzo de 2021. La misma señala cuanto sigue:

"Los productos ofertados en este llamado deben presentar registro sanitario Vigente al momento de la apertura de ofertas ya que no inserta el requisito de manera expresa en el pliego, pero esto, no exime a la adjudicada y a la Convocante al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l3 de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante debería verificar si los oferentes cumplen con requisitos en cumplimiento a la LEY 119/97. Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley

- *Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria*
- *Artículo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente.*
- *Articulo 31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna o algunas de las actividades señaladas*

Y teniendo en cuenta que indefectiblemente los productos indicados requieren REGISTRO SANITARIO que es una certificación otorgada por Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria que debe otorgar el poder de comercialización del mismo y si bien en la Carta de invitación que es ley para las partes no solicitaba de forma expresa mencionado registro, de ni una manera DOMISANITARIOS etc. Podrán ser puestos a la venta sin haber obtenido previamente el registro Domi sanitario.

*Por lo cual solicitamos investigar la situación documental en este aspecto de los ítems adjudicados y así también si las marcas ofertadas **ITEM 3 HIPOCLORITO Y ITEM 4 DESODORANTE se** encuentran registradas."*

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº2840/21 de fecha 16 de marzo de 2020, por la cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por el denunciante.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ Nº2840/21 de fecha 16 de marzo de 2021– Secretaria de Políticas Lingüísticas.

Notificación inicial DNCP DJ Nº2846/21 de fecha 16 de marzo de 2021– EVELYN MARLENE KISSER PIOCH.

Notificación de reasignación de juez DNCP DJ Nº6269/21 de fecha 09 de junio de 2021– Secretaria de Políticas Lingüísticas.

Notificación de reasignación de juez DNCP DJ Nº6271/21 de fecha 09 de junio de 2021– EVELYN MARLENE KISSER PIOCH.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 17 de marzo de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"Me dirijo a Ud. a fin de dar respuesta a la denuncia presentada a través del Sistema de Gestión de denuncias con referencia al procedimiento Contratación Directa "Adquisición de Elementos de Limpieza" ID 358.266.

En tal sentido, atendiendo a lo solicitado en relación al llamado de referencia, la Convocante se ha ajustado a la Ley y sus Reglamentaciones y a lo establecido en la Carta de Invitación publicado en el portal de la DNCP. En dicha convocatoria los ITEMS mencionados en la denuncia (ITEM 3 HIPOCLORITO e ITEM 4 DESODORANTE) se han ajustado a las plantillas establecidas en ese entonces en el SICP; según las necesidades de la Convocante y analizadas teniendo en cuenta esas especificaciones técnicas.

En su momento las aclaraciones y observaciones de la mencionada adjudicación fueron respondidas y evacuadas en tiempo y forma conforme a los procedimientos.

Poniéndome a su disposición para lo que hubiere lugar, para su conocimiento y los fines pertinentes.".

A su vez la adjudicada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 18 de marzo de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"Evelyn Kisser, me dirijo a Uds., con el fin de responder su Nota DNCP/DJ No 2846/21 de fecha 16 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido en la misma, en ese sentido, paso a exponer:

La denuncia CASO No 124/21, refiere: "…Sospechamos existencia de indicios de irregularidades y/o omisiones de los códigos de mencionada ley • Articulo 1 la fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas en todo el territorio de la republica estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro especifico en el MSP Y BS, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación , prohibiese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega del título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria • Articulo 4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente. • Articulo

31 a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas…”*, sobre ello me permito manifestar que lo que el denunciante indica en los artículos anteriores se refiere a especialidades farmacéuticas o medicamentos y no a los productos Hipoclorito y desodorante.*

Los productos que mi empresa ha proveído a secretaria de Políticas Lingüísticas, fueron adquiridos de la empresa TOTAL CLEAN conforme a lo que el Pliego de Bases y Condiciones requería y son:

- *Hipoclorito (lavandina) en envases de 5 litros, en total 30 unidades, por el precio unitario de 7.800gs y por el precio total de 234.800 GS entregado a la entidad convocante secretaria de Políticas Lingüísticas y aceptado por ellos en fecha 19 de junio 2019.*
- *Desodorante en envases de 5 litros, en total 30 unidades, por el precio unitario de 8.500 gs y por el precio total de 255.000 GS entregado a la entidad convocante secretaria de Políticas Lingüísticas y aceptado por ellos en fecha 19 de junio 2019.*

Como podrá notarse estos productos no son medicamentos ni especialidades farmacéuticas.

La empresa que me ha proveído los productos referidos se encuentra habilitada.

A la fecha de hoy, todos los productos han sido entregados y aceptados por la convocante.

Habiendo cumplido con la solicitud realizada en el entendimiento de haber despejado las dudas y de que lo que el denunciante refiere, no se refiere a los productos que he entregado y que la convocante ha utilizado, por el monto total de 489.000 guaraníes, me despido atentamente.”

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 “*De Contrataciones Públicas*”.

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: “*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*”. Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, “*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*”.

OTRAS ACTUACIONES:

Providencia de fecha 09 de junio de 2021, por la cual se comunica la reasignación del juez instructor.

ANÁLISIS:

El denunciante solicita investigar la situación documental de los ítems N°3 y 4 adjudicados a la firma Evelyn Marlene Kisser Pioch a fin de verificar si los mismos contaban con registro domisanitario al momento de la apertura de ofertas conforme lo reglamenta la normativa de orden público.

En ese sentido, corresponde traer a colación lo requerido en los ítems denunciados:

- Ítem N°3 – Hipoclorito de sodio.
- Ítem N°4 – Desodorante de ambiente líquido.

Al respecto, el Decreto N°2882/19[1] -*normativa vigente al momento de apertura del llamado*-, en su Art. 3, indica una Lista de Tipos de Productos Domisanitarios[2] de Riesgo I, entre las que se cita 3. Odorizantes de ambiente/ Desodorantes de ambiente (sin acción bacteriostática) y en su art. 11 hace mención a los Tipo de Productos Domisanitarios de Riesgo II: son los productos con actividad antimicrobiana, con actividad desinfectante, entre los que se puede encontrar el hipoclorito de sodio, el cual es un producto desinfectante.

Así también lo dispuesto, por el **Art. 40 de la Ley 1119/97**, reglamentada por el Decreto N°2882/14 "…*La fabricación, importación, comercialización de productos domisanitarios en todo el territorio de la República del Paraguay, estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional*…". "…*El Registro Sanitario es la concesión otorgada por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria a través de la cual se procede a la inscripción y correspondiente autorización para la importación y comercialización de los productos domisanitarios de Riesgo I y II una vez que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto*".

Conforme a lo expuesto, indefectiblemente los productos indicados, requieren del Registro Sanitario, que es la concesión otorgada por la Dirección Nacional Vigilancia Sanitaria, a través de la cual, se procede a la inscripción y la correspondiente autorización para la importación y comercialización de un producto domisanitario de Riesgo I o II, una vez que el mismo ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto[3].

En ese sentido, la Convocante al momento de presentar su descargo expresa que se ha ajustado a la Ley, sus reglamentaciones y a lo establecido en la Carta de Invitación publicada en el portal de la DNCP. Alegando además que, en dicha convocatoria, los ítems mencionados en la denuncia se han ajustado a las plantillas establecidas en el SICP; según las necesidades de la Convocante y analizadas teniendo en cuenta esas especificaciones técnicas.

Por su parte la firma adjudicada menciona que los productos no son medicamentos ni especialidades farmacéuticas, que la empresa que le proveyó los productos se encuentra habilita, y que a la fecha todos los productos han sido entregados y aceptados por la convocante.

Por tanto, corresponde mencionar que, si bien es cierto la Carta de Invitación – que es ley para las partes – no solicita de forma expresa el Registro Domisanitario, el Art. 26 del Decreto N°2882/19 establece que "*Ningún producto domisanitario de Riesgo I o Riesgo II podrá ser comercializado sin haber obtenido previamente el Registro Sanitario Correspondiente*".

Al momento de presentar su descargo, la firma adjudicada ha indicado que la empresa que le proveyó los productos se encuentra habilita, sin embargo, no ha adjuntado documento que pruebe que los productos mencionados cuenten con el Registro Domisanitario, emitida por la autoridad competente, a fin de su comercialización, consumo y distribución.

Si bien el PBC no se encuentra inserto el requisito de manera expresa, no exime a la adjudicada al cumplimiento de una normativa de orden público, en virtud a lo establecido en el Art. 40 inc. l[4] de la Ley 2051/03. Por otro lado, la Convocante se encuentran facultada a investigar si los oferentes cumplen con requisitos requeridos por normas de orden público.

[1] "Por el cual se reglamente el Artículo 40 de la Ley 1119/1997 "De productos para la salud y otros" y se establecen normas para la obtención y renovación del Registro Sanitario de Productos Domisanitarios de Riesgo I y Riesgo II; y se deroga el Decreto 8843/2012, del 3 de mayo de 2012".
[2] Art.2 del Decreto N°2882/19. 1. Producto Domisanitarios: *Productos de uso doméstico, institucional o profesional y afines, entendiéndose que son las sustancias o preparaciones destinadas a la protección, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfección domiciliaria, de ambientes colectivos o públicos, para la utilización por cualquier persona para fines domésticos o la aplicación o manipulación por persona y organización especializada para fines profesionales*".
[3] Art. 12, numeral 13 del Decreto N°2882/19.
[4] Art 40. *No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: inc. L) las demás personas físicas y jurídicas que por cualquier cusa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de ley*.

En consecuencia, ante la existencia de indicios de irregularidades en cuanto al registro sanitario de los ítems N°3 y 4, atendiendo que tanto la convocante como la firma adjudicada, no han desvirtuado lo alegado por el denunciante, y ante la falta de documentaciones que desvirtúen lo denunciado, este Juzgado de Instrucción recomienda la apertura de una Investigación de Oficio para un mayor análisis sobre el punto denunciado, a los efectos de otorgar mayores garantías al procedimiento investigativo, disponiendo en consecuencia el cierre de la Investigación Preliminar individualizada como Caso N°124/20.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[5] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MANUELA CRISTALDO
Dpto. de Investigaciones- DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[5] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.